

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02029/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Tultitlán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00150/TULTITLA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 1.8.5 en el numeral Gira Ármala en Grande, solicito 1. Lugar y fecha de la gira "Ármala en Grande" 2. Costo erogado por parte del ayuntamiento para la gira "Ármala en Grande" (facturas)" (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante el **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ART- 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOLICITA LA PRORROGA CORRESPONDIENTE A EFECTO DE CONFORMAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto**

Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Omisión del Sujeto Obligado” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02029/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran

pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Con fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado remitió a través del SAIMEX los archivos "150.pdf" y "RECURSO 2029.docx", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "150.pdf", contiene el oficio número INTUJUVE/260/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete que remite la Directora del INTUJUVE al Titular de la Unidad Municipal de Transparencia Acceso a la Información Pública Municipal (UMAIP), en donde precisa el lugar y fecha donde se realizó la gira "Ármala en Grande", en el Deportivo "El Reloj" el 24 de junio de 2016, así también menciona que respecto a los costos erogados, la Dirección no es competente en materia de presupuesto.
- ✓ El archivo "RECURSO 2029.docx", en el que se dice se anexa archivo donde INTUJUVE se manifiesta respecto a la solicitud.

Los archivos se pusieron a la vista del recurrente en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente el recurrente en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se manifestó respecto al informe justificado adjuntando el archivo "Ciudad de México1.docx", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Las manifestaciones hechas por el recurrente en donde de manera general solicita que el Sujeto Obligado, especifique quien o que dependencia de la administración pública municipal, puede tener los costos erogados del evento.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las

solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

1) Lugar y fecha de la gira “Ármala en grande”.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

2) Costo erogado por parte del Ayuntamiento para la gira “Ármala en grande”
(facturas).

Es importante mencionar que al estar inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la omisión del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad *“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona” (sic.)*

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término es importante señalar que una vez planteada la solicitud por parte del recurrente, el Sujeto Obligado solicitó una prórroga la cual como ya se mencionó no cuenta con las formalidades que exige la Ley de la materia, en seguida no dio contestación al requerimiento solicitado, por tal motivo ante la falta de contestación del Ayuntamiento de Tultitlán el recurrente procede a interponer recurso de revisión, ante tal situación el Sujeto Obligado envía informe justificado en donde menciona de manera específica el lugar y la fecha que tuvo verificativo la

gira “Ármala en Grande”, así mismo menciona que la Dirección que contesta, en este caso en INTUJUVE, no es competente en materia de presupuesto.

Respecto al punto 1 en donde el recurrente solicita el lugar y la fecha de la gira “Ármala en Grande”, el Sujeto Obligado no dio contestación a su requerimiento y por tal motivo se inconforma, posteriormente envía informe justificado a través del Instituto Tultitlense de la Juventud, en donde informa la fecha y el lugar en donde se realizó el evento en mención, especificando que fue en la zona oriente del Municipio, en el Deportivo “El Reloj” el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de la respuesta otorgada descrita anteriormente una vez que se puso a la vista del recurrente y sobre esta no hizo manifestación alguna, éste Órgano Garante estima pertinente dar por satisfecho este requerimiento, toda vez que con la información remitida se colma el derecho de acceso a la información pública y se da contestación al requerimiento expuesto por el recurrente en su solicitud inicial.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Tultitlán, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada, relativa a este punto.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Respecto al punto 2 en donde el particular solicita el costo erogado por parte del Ayuntamiento en relación a la gira “Ármala en Grande” en primer término se puntualiza que el Sujeto Obligado no dio respuesta al requerimiento y posteriormente en informe justificado la dependencia que envía información, la Dirección del INTUJUVE menciona que no es competente en materia de presupuesto.

Relacionado a lo anterior es pertinente precisar que se entiende por erogación; 2. *tr. Méx. y Ven. Gastar el dinero.*² Definida así por el Diccionario de la Lengua Española, una vez precisado el término, se habla entonces del gasto, es decir, salida de dinero, que se destinó del presupuesto que tiene asignado el Ayuntamiento a la gira a la que

² <http://dle.rae.es/?id=G2vqQZrv> (2017)

ya se ha hecho referencia, es oportuno señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto de Egresos conforme lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente. (...)"

"Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios."

"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

(...)

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se advierte que los Ayuntamientos deben aprobar anualmente a más tardar el veinte de diciembre de cada año, su Presupuesto de Egresos, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda.

Así mismo, este presupuesto deberá contener las proyecciones del gasto que se realizará durante el ejercicio fiscal y contendrán los recursos destinados a las áreas de la administración pública municipal.

Ahora bien, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 47, señala:

"Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente."

Del precepto invocado anteriormente se advierte que los Municipios están obligados a informar al OSFEM el Presupuesto de Egresos Municipal, en donde se especifique el destino de los recursos públicos y es en este documento donde se puede contener la información relativa a los gastos erogados por el Ayuntamiento para los eventos realizados por el municipio en el caso específico para la gira "Ármala en Grande".

Así también, no debe pasar desapercibido que el Presupuesto de Egresos Municipal es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, a través del cual necesariamente se debe establecer el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente, de ahí que es evidente que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado debió contemplar en su presupuesto de egresos, el presupuesto asignado a eventos del tipo de la gira "Ármala en Grande".

En este mismo tenor de ideas, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el Marco Conceptual numeral 1.2, estipula lo siguiente:

"Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como "la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal".

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

Por lo tanto, el *presupuesto* es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

Además, en el citado Manual se estipula que los Ayuntamientos deberán realizar un Presupuesto basado en resultados, que será constituido por el área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento, que fijaran las bases para sustentar la asignación de recursos.

Relacionado con lo anterior los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 emitidos por el OSFEM estipulan que en el disco 2 que se entrega debe contener el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en donde obra la información relativa a los egresos del municipio, se inserta a continuación la imagen para mayor claridad:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21

En adición a lo anterior la información relativa a los gastos que realiza el municipio, es información pública que se debe transparentar ya que es una obligación común de transparencia y esta debe estar actualizada y a disposición del público, lo anterior encuentra sustento en la fracción XXV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)"

Del precepto invocado anteriormente se desprende que se debe hacer público el gasto que se realiza por parte del Sujeto Obligado.

En relación a lo ya señalado no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en su momento para la realización del evento ya referido repetidamente con anterioridad, el municipio pudo celebrar algún contrato para la prestación de bienes o servicios, por ello si fue así se debieron realizar las formalidades y requisitos que se deben seguir estos procedimientos que se establecen en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 81 y 82 que rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad y plazo indeterminados, fijando mínimos y máximos, dentro de la asignación presupuestal correspondiente, y en el caso de los Ayuntamientos con sujeción a las disposiciones legales correspondientes."

"Artículo 82.- Para la celebración de contratos abiertos se observará lo siguiente:

I. Se deberá determinar, de manera previa a la iniciación del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o el plazo mínimo y máximo de la prestación de servicios, así como la asignación presupuestal disponible.

II. El programa de suministro que formará parte del contrato establecerá las cantidades mínimas y máximas de los bienes o los plazos mínimos y máximos de prestación de servicios y, en su caso, los precios unitarios.

III. En general, los contratos tendrán una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal en que se suscriba.

IV. Podrá rebasar un ejercicio fiscal, en cuyo caso las contratantes, en sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsiguientes, en los que además de considerar los costos vigentes, tomarán en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren la continuidad del suministro.

V. El proveedor suministrará los bienes y los servicios en las cantidades y en las fechas que determine la contratante."

De los preceptos señalados anteriormente se advierte que si el Sujeto Obligado realizó algún tipo de contratación con alguna persona física o jurídica colectiva, debió signar un contrato estipulando los bienes o servicios que se adquirirían y así comprobar mediante recibos y facturas el objeto y costos del contrato.

Correlativo a lo anterior y derivado del análisis que se realizó al ordenamiento jurídico del Sujeto Obligado se tiene que la dependencia facultada que pudiera tener la información relativa a los gastos erogados de la ya referida y multicitada gira, puede ser de manera enunciativa mas no limitativa la Tesorería, ya que es la encargada de realizar los pagos y erogaciones del presupuesto aprobado por el Cabildo, lo anterior lo sustenta el artículo 59 del Bando Municipal de Tultitlán, que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 59.- La Tesorería Municipal es la única dependencia de la administración pública autorizada para la recaudación de los impuestos

municipales y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a las leyes, así mismo es responsable de efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Cabildo.”

Así, el Sujeto Obligado debió de turnar a todas las áreas competentes que pudieran tener la información con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y así se pueda satisfacer el derecho de acceso a la información pública, por lo que es dable ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada sobre este punto que se analiza, lo anterior encuentra sustento en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Finalmente se hace la precisión que la gira “Ármala en Grande”, es un programa de la Secretaría de Desarrollo Social que se ejecuta mediante el Instituto Mexiquense de la Juventud que tiene como finalidad acercar stands de las diversas dependencias del Gobierno del Estado del México y municipales que brindan atención a los jóvenes a través de información en trípticos, carteles y orientación sobre diversos temas enfocados a la juventud, en diversas materias como;

- La prevención de Adicciones
- Enfermedades de transmisión sexual
- Entregas de tarjetas “Ármala en Grande”

Durante la realización de las giras se presentan actividades recreativas y culturales como: conciertos, pista de skate, graffiti, entre otros.³

Si es así, dicha gira pudo ser solicitada por el municipio quien se encargó de la organización, logística y presupuesto del evento pudieron ser las dependencias

³ http://imej.edomex.gob.mx/giras_armala_grande (2017)

referidas anteriormente, de ser el caso el municipio solo fungió como gestor y no como participante, tomando en cuenta la posibilidad que no haya generado la información.

Del análisis realizado, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento donde conste la erogación por parte del Ayuntamiento en relación a la gira "Ármala en Grande", tomando en cuenta las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas y para el supuesto que no haya erogado recursos públicos, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del

mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la

información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y números de cuenta.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlán, atienda la solicitud de información 00150/TULTITLA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, del documento o documentos donde consten:

- 1) Las erogaciones por parte del Municipio en relación a la gira “Ármala en Grande”, (facturas).

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información por no haberse generado, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02029/INFOEM/IP/RR/2017.

100-443887-100

09-08